

nos; y excediendo de veinte fanegas, se han de obligar en forma, y dar fianzas legas, llanas y abonadas de que lo volverán al pósito, así los unos como los otros, para fin del mes de Agosto próximo con las creces acostumbradas: que por razón de hacer este empréstito no se ha de poder pedir ni llevar alcabala alguna á los pósitos ni vecinos: que dentro de un mes, siguiente al día en que se hiciere el repartimiento de la porción de granos que se considerare, han de enviar las Justicias, á quien se concediere, al nuestro Consejo por mano del nuestro Fiscal relaciones firmadas de sus nombres, y en manera que haga fe, de la cantidad que se repartiere en virtud de la licencia, á que personas, y quanto á cada una, con distincion y separacion; con apercibimiento que hacemos á los Corregidores y Justicias de estos Reynos, que si así no lo observaren y practicaren, se procederá contra los inobedientes á la mayor severidad, y pasará persona á su costa á tomar las cuentas de los caudales de los pósitos atrasadas y corrientes; debiendo celar asimismo unos y otros, que los repartimientos se hagan con toda igualdad sin atencion á respeto alguno, y solo si á la urgencia y necesidad en que cada vecino se hallare (5) (a).

(a) Véanse la R. C. de 15 de julio de 1813, y la circular de 18 de junio de 1819.

LEY IV.—Reglamento para el gobierno de los pósitos baxo la direccion del Consejo.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 15 de Mayo, y céd. del Cons. de 2 de Julio de 1792.

Conformándome con el uniforme dictámen de mi Consejo, he venido en mandar, que el cuidado y gobierno de los pósitos del Reyno, radicados en mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia desde el decreto del Rey mi tío Don Fernando VI. del 16 de Marzo de 1731 (6), vuelvan al Consejo

(5) Por el cap. 56. de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 15 de Octubre de 1749 se les previene, que traten de inquirir el estado de los pósitos de la capital y demas pueblos de su distrito; si se hubiesen disminuido ó extinguido, por que causas; y para su restablecimiento hagan cumplir exácta y puntualmente esta provision de 19 de Octubre de 1753, obrando en tan importante materia sin contemplacion ni respeto humano, por depender la subsistencia pública de mantenerlos y acrecentarlos á proporcion de los vecindarios.

(6) Por el citado decreto de 16 de Marzo de 1731 se sirvió S. M. nombrar á su Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia por Superintendente general de todos los pósitos del Reyno, para que por él corriese privativamente y se dirigiese todo lo peculiar de este manejo, dándole cuenta los Corregidores y Justicias de todas las dependencias, que directa ó indirectamente pudiesen tener conexon con los pósitos, como hasta entónces lo habian hecho al Consejo; exónerando á este de tal encargo, con la mira de tener S. M. mas inmediata y continua noticia de todas las consecuencias y adelantamientos de materia tan importante.

A consecuencia de este Real decreto se dirigieron por el Señor Superintendente desde dicho año hasta el de 75 varias órdenes generales á los Intendentes de Provincias, Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno para el mejor y mas útil gobierno de los pósitos de granos; de las cuales se formó é imprimió una coleccion en el año de 81.

Por la primera de dichas órdenes, con fecha de Marzo de 731, se les previno, diesen razon del estado en que se hallaban los pósitos. Por la 2.^a de Julio del mismo año se les dió la órden que debian observar en quanto á reintegraciones de pósitos, alondigas, alholies,

desde luego, como hasta entónces y en todo tiempo se habia practicado; para que, arreglándose por ahora el Consejo á la constitucion y leyes del Reyno, proceda con el mayor desvelo á una administracion tan interesante; proveyendo por sí segun las ocurrencias económicamente, ó en rigurosa justicia, y conservando la via del Despacho de Gracia y Justicia para todo lo que hubiere de comunicarme, ó exigiere mi Real determinacion: que aunque muy convenientes y ajustadas á sus tiempos las leyes y reglas que dirigian, cabia que algunas de una y otra especie exigiesen su correccion ó extension, ó entera novedad, porque la variacion de los tiempos solia ser causa indispensable de ello; correspondiendo á la legislacion de la Soberania el cuidado de adaptar las providencias ó constituciones á la vicisitud de los siglos, y á la conveniencia de sus vasallos, quise y mandé á mi Consejo pleno con asistencia de sus Fiscales, que teniendo presente todo lo dispositivo respecto á pósitos, y examinando lo conveniente á su con-

cambras, arcas de misericordia, montes pios etc. En la 3.^a de Septiembre del propio año se les pidieron las cuentas de dichos pósitos etc. En la 4.^a de Julio de 52 se les mandó hacer la reintegracion de ellos, y establecerlos donde no los hubiese, con otros particulares. En la 5.^a del mismo mes, y año siguiente de 53, se les previno el modo que habian de observar en el gobierno y manejo de los pósitos de sus departamentos. Y por la 6.^a se les comunicó en fecha de 30 de Mayo de 735 una difusa instruccion con 33 articulos para la mejor administracion, distribucion, reintegro y conservacion de los pósitos establecidos, y que se fuesen erigiendo. En la 7.^a de dichas órdenes, dirigida en Junio de 54 á los Subdelegados, se les previno la puntual observancia de la anterior instruccion, y que no pidiesen cuentas en las fundaciones de que conocia el Ordinario. En la 8.^a de Julio de 55 se decretó la reintegracion de los pósitos, su establecimiento donde no los hubiese, y la remision de las declaraciones dadas á las fundaciones pias. En la 9.^a de Julio de 56 se revalidó el cumplimiento de lo mandado, y la presentacion de cuentas de los pósitos pios declarada á favor de la Real jurisdiccion. En la 10.^a de Julio de 57 se previno la presentacion de cuentas; que se hicieran los repartimientos de granos en los tres tiempos regulares; y que solo se usara el papel comun para los asuntos de los pósitos. En la 11.^a de Junio de 58 se repitió la presentacion de cuentas, y testimonios de reintegro á los tiempos preñidos; se decretó el uso del papel sellado, é hicieron otras prevenciones. Y en la 12.^a de 10 de Junio de 61 se estrechó el cobro de los muchos descubiertos de los pósitos, y arreglo de sus cuentas al tiempo preñido; se moderó á un solo maravedí el contingente de 1 1/2, é hicieron otras prevenciones. Por la órden 13.^a de 30 de Noviembre de 63 se mandó, que se usara del papel sellado en los actos de los pósitos con arreglo á lo acordado con la parte de la Real Hacienda. En la 14.^a de Junio de 64 se hicieron varias prevenciones á los Escribanos de la Subdelegacion para el desempeño de su encargo, y sobre el despacho de executores. En la 15.^a de Junio de 65 se renovó lo ántes prevenido sobre arreglo de cuentas, y justificacion de las partidas de granos y maravedis que se suponian fallidas. Y en las cinco siguientes de Junio de 66, Junio de 71, Julio de 72, Diciembre de 73 y Julio de 75 se encargó el cuidado de la total reintegracion de pósitos, y su fundacion donde faltasen; el empleo en granos de su caudal en dinero; la observancia de lo mandado en la instruccion de 753 y demas disposiciones dadas; y la dacion de cuentas anuales, con otras formalidades.

A estas 20 órdenes generales, contenidas en la citada coleccion de 1781, se siguieron y agregaron otras tres expedidas en 2 de Julio de 82, 20 de Octubre de 87, y 14 de Mayo de 88, preventivas del modo de hacer las reintegraciones de los pósitos; de no apremiarse ni despacharse execuciones sobre ellos en los meses de Abril y siguientes hasta la cosecha; y de no exigirse por los administradores de Rentas los diez y seis maravedis por fanega de grano, que cita la instruccion que se les dió con fecha de 21 de Septiembre de 83.

tinuacion, y lo digno de innovarse, me consultase un reglamento apropiado al buen gobierno y feliz progreso de este ramo; procurando con preferencia el método económico y providencial, y dexando solamente al curso de justicia reglada los casos que le fueren propios: que tambien habia de ser una de sus atenciones la de que los expedientes no se retardasen por mas diligencias de las que fuesen necesarias, ni sean costosas á los pueblos ó á sus individuos vecinos por derechos de oficinas y dependientes del Tribunal, simplificando el curso y trámites en un todo: que el fin de los pósitos es el mismo que era, y aun pudiera extenderse á otros beneficios públicos; y solo el desórden y el abandono habia sido causa de sus malas versaciones, de la omision de sus cuentas, de sus contemplaciones en las cobranzas de los préstamos, y del hueco en que se hallan para corresponder á su institucion y obligaciones: y pues que volvía á la responsabilidad del Consejo, me persuadia, que su zelo y vigilancia atendería á todo lo conveniente, proponiéndome su dictámen ú otro medio equivalente para el curso sin atraso de estos asuntos y sin costas gravosas, mediante que los negocios de sus diferentes Salas ni son iguales en su substancia ni en su número, de forma que alguna habria mas desocupada para cometerle este ramo, y que diaria ó bien frecuentemente lo despachase, segun los incidentes que se fueren presentando.

Cumpliendo el Consejo con lo prevenido en esta resolucion, y en desempeño del encargo que por ella le hice, trató el asunto de la formacion de reglamento con la detenida reflexion que exigía su importancia, habiendo tenido presente así todo lo dispositivo respecto á pósitos, como lo expuesto por mis tres Fiscales, tomando de las reglas é instrucciones antiguas todas las que son adaptables al tiempo y circunstancias presentes, y añadiendo otras que le han parecido convenientes en beneficio y utilidad de mis vasallos, aliviándolos de las cargas y gravámenes que han sido posibles; formalizó dicho reglamento, que pasó á mis Reales manos en consulta de 16 de Junio próximo, y es en la forma siguiente:

1 Los pueblos, por el grande interes que tienen en la conservacion de sus pósitos, se encargarán de su gobierno y administracion por medio de una Junta, que se ha de componer del Corregidor ó Alcalde mayor Realengo, ó de las Ordenes, y nunca del que fuere de Señorío particular (a), de un Regidor en calidad de diputado (7), de un Depositario ó Mayordomo, y del Procurador Síndico general (8). Si no hubiere en el pueblo

(7) En auto del Consejo y órden de 21 de Julio de 1794, con motivo de recurso de los Regidores por ambos estados de la villa de Dueñas sobre la judicatura de aquel pósito, mediante ser de Señorío, se previno, que debia alternar entre los Regidores del estado noble y general, con arreglo á lo prevenido en este capitulo, quando en los pueblos hay Alcaldes ordinarios.

(8) En circular del Consejo de 29 de Octubre de 1792 se previno, que deben tambien concurrir y componer la Junta de pósitos, por la obligacion de sus oficios y sin estipendio ni salario alguno, el Diputado mas antiguo, y el Procurador Síndico Personero del Comun de los pueblos.

Corregidor ó Alcalde mayor Realengo, ó de las Ordenes, entrará en su lugar, y presidirá la Junta un Alcalde ordinario; y habiendo dos, alternarán cada año el del estado noble y el del general, empezando aquel; y si no hubiere distincion de estados, empezará por el mas antiguo ó primero en órden, y entrará el mas moderno en el siguiente año (9).

2 El Regidor Diputado, y el depositario ó Mayordomo serán elegidos y señalados por las mismas personas, y en el propio tiempo y acto en que elijan ó propongan personas para los oficios de República, que será en todo el mes de Diciembre, para que en el dia primero de Enero del siguiente año puedan tomar posesion de sus respectivos oficios; sin que se la impidan con pretexto de excepciones ó tachas, no siendo notorias, ó que se prueben claramente en el mismo acto de las elecciones, ó en el perentorio término de tres dias, sin perjuicio de que, dada la posesion, puedan representarlas al Consejo (b).

3 Para Depositario puede ser nombrado qualquiera del pueblo sin distincion de estados, de acreditada honradez, inteligencia, abono y conducta, que no tenga otros oficios ó empleos públicos incompatibles con la asistencia al del pósito, y cumplimiento de sus obligaciones.

4 Para la seguridad del dinero correspondiente al fondo del pósito debe hacerse, donde no la hubiere, una arca con tres llaves diversas en su construccion y uso; de las cuales se entregará una al Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario que deba presidir la Junta, otra al Regidor diputado, y la tercera al Depositario ó Mayordomo; poniendo y conservando en dicha arca el caudal del pósito, sin que pueda entrar ni detenerse en otra persona ni depósito.

5 El Ayuntamiento pleno de cada pueblo, con asistencia del Procurador Síndico general y del Depositario, elegirá y señalará la casa, sitio ó parage mas seguro y á propósito para colocar dicha arca, y ménos expuesto á insultos de robo ú otros semejantes; y no se podrá remover sin nuevo acuerdo ó resolucion del mismo Ayuntamiento pleno, habiendo grave causa para ejecutarlo.

6 Así á estos Ayuntamientos plenos como á la Junta encargada del Gobierno de los pósitos, y á todos los demas actos y diligencias concernientes á su administracion, asistirá el Escribano que eligiere y nombrare el mismo Ayuntamiento general; atendiéndose siempre á que sea persona libre de otros encargos, que le impidan asistir al del pósito, y llenar sus obligaciones. Con este objeto no podrá ser Escribano del pósito el que lo fuere del Ayuntamiento; y si este fuese solo en un pueblo, y no hubiese otro Escribano de Número ó Real, podrá el Ayuntamiento nombrar persona inteligente en calidad de Fiel de Fechos para los que ocurran relati-

(9) Por órden del Consejo, comunicada á la Direccion general de pósitos en 8 de Julio de 1795, se previno, que en Alcalá de Henares por falta de Alcaldes ordinarios, y ser el Alcalde mayor de Señorío, fuese Juez Presidente de la Junta el Regidor decano; y que en iguales casos se observase lo mismo en qualquiera otro pueblo.

vos al pósito, su gobierno y administracion, pudiendo autorizarlos de manera que haga fe, y produzca los mismos efectos que si pasasen ante Escribano de Número ó Real (10, 11 y 12).

7 Los granos de trigo, centeno ó de otras semillas de que se componga el pósito, se custodiarán y conservarán en las paneras destinadas á dicho fin con puertas firmes y seguras, las cuales deben tener tres llaves diversas como las del arca del dinero, entregándose cada una de ellas al Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario al Regidor diputado, y al Depositario, segun se dispone al núm. 4.

8 Para la entrada ó salida del dinero en el arca prevenida, ó del trigo y semillas en las paneras del pósito, concurrirán con las tres llaves los encargados de ellas; y si alguno no pudiese asistir por enfermedad, ausencia del pueblo ú otro impedimento legitimo, entregará su llave á persona de su confianza, para que asista en su representacion, con la misma responsabilidad que si concudiese personalmente.

9 Los granos deben recibirse y entregarse por unas mismas medidas, arreglándolas el Ayuntamiento, y afinándolas cada año, en los Reynos de Castilla, Leon y Andalucía por el pote general que corresponde al de Avila, y los de la Corona de Aragon por aquellas medidas que se usen comunmente en cada pueblo; procurando que sea su madera de álamo, nogal ú otra semejante que no merme, y que el rasero sea redondo con chapas correspondientes; sin que puedan sacarse de las paneras, ni usarse de ellas, ni de las palas, ni otros peltrechos del pósito, para otros destinos que los de medir y beneficiar sus granos.

10 En el arca en donde se custodia el dinero del pósito deben existir dos libros foliados y rubricados del Corregidor ó Alcalde, Diputado, Depositario y Escribano, en los cuales se han de escribir y sentar las partidas que entren y salgan, firmándolas en aquel acto los quatro referidos; sin que puedan sacarse para dicho fin ni otro alguno, pues en el caso de que sea necesario poner testimonio de alguna de sus partidas, se hará allí mismo á presencia de los de la Junta, volviéndolos

(10) En orden del Consejo de 4 de Agosto de 1792, con motivo de haberse verificado en algunos lugares pedáneos de la ciudad de Olmedo la formacion de Juntas de intervencion de sus pósitos como en los de jurisdiccion ordinaria, formando sus cuentas, dando traslado de ellas al Procurador Sindico, y aprobándola sin perjuicio del alcance, todo por ante Escribano Fiel de fechos; se mandó, continuasen en la misma forma con jurisdiccion delegada del Corregidor de dicha ciudad para los casos y cosas precisas.

(11) En otra orden de 10 de Enero de 95, á consecuencia de duda propuesta por el Corregidor de Medina sobre el tiempo y casos en que los Ayuntamientos deben elegir Escribano del pósito, mandó el Consejo por punto general, que la facultad, concedida por este art. 6. de la instruccion para elegir Escribanos, se entienda en caso de vacante, sin poder reiterar el nombramiento arbitrario, conforme á lo resuelto para la ciudad de Mérida en 19 de Septiembre de 792.

(12) Y en otra orden de 6 de Junio de 794, á instancia del Fiel de fechos de la villa de Retortillo, sobre entender él en los asuntos del pósito, y no el Escribano de Ayuntamiento; se mandó, que este no se mezclase en negocio alguno gubernativo ni judicial correspondiente al pósito, dexando expedito al Fiel de fechos para actuar quanto ocurriere en él.

á poner en dicha arca, y dexándola cerrada con las tres llaves; de todo lo qual debe el Escribano dar fé.

11 Para la buena cuenta y razon de los granos deben formarse otros dos libros, foliados y rubricados del mismo modo y con la propia solemnidad que los antecedentes, custodiándolos en un arca con tres llaves, que deben entregarse á las personas expresadas de la Junta, existiendo siempre dentro de la panera: uno de estos libros servirá para escribir y sentar las entradas de granos por reintegraciones, compras ó por otro título, y el otro para las que salieren por repartimiento, venta ó panadeo; guardando en unas y otras la formalidad indicada en la entrada y salida del dinero (c).

12 Ni los caudales ni los granos se invertirán en otros fines que los de su instituto y destino, baxo la responsabilidad de los que acordasen y executasen lo contrario, y de ser castigados con la pena correspondiente á las circunstancias de su malicia (d).

13 Siendo el primer objeto del pósito socorrer á los labradores con granos, para sembrar y empanar las tierras que á este fin han preparado, y debiendo hacerse el repartimiento con la igualdad posible, con proporcion á las tierras, y á la necesidad que tengan dichos labradores; acordará la Junta del pósito en el tiempo próximo al de la sementera, que á su nombre se publique por edicto ó bando, segun la costumbre que hubiere, que los vecinos labradores, peujareros ó pelentrines que necesitaren trigo, centeno, ú otras semillas de las que se compone el fondo del pósito, para sembrar las tierras que tuvieren preparadas, presenten en el término que se les señalare en el edicto ó bando, relacion jurada, y firmada por sí, ó por un testigo á ruego, de las fanegas de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la siembra, con expresion de los sitios y parages, el trigo ó semilla que tengan propio, y el que necesiten del pósito para completar su siembra; pues únicamente se han de repartir granos á los que no los tuvieren propios, ó en la parte que los suyos no alcancen á completar las siembras.

14 Concluido el término del edicto ó bando, y pasados tres dias, que por último y perentorio se les puede esperar para que presenten sus relaciones, se pasarán estas á dos labradores, ó personas de inteligencia y honradez nombradas por la Junta del pósito, para que, informándose de la verdad de dichas relaciones en todas sus partes, formen el repartimiento de lo que se puede dar á cada labrador; prefiriendo los que estuviesen solventes de las obligaciones anteriores á favor del pósito, por haber reintegrado el todo ó la mayor parte de los granos y dinero referidos, y atendiendo asimismo á los mas pobres y necesitados.

15 Aunque por regla general se destina la tercera parte de los granos existentes en el pósito al repartimiento para la sementera, si esta no se pudiese completar con el contingente de la tercera parte, se podrá ampliar el repartimiento á mayor suma de fanegas, acordándolo con uniformidad ó por mayor número de votos la Junta, con expresion de la causa justa y urgente; y con esta prévia declaracion y acuerdo procederán

los dos labradores, ó personas inteligentes nombradas, á distribuir por repartimiento los granos señalados, y los remitirán á la misma Junta para su aprobacion; y mereciéndola, publicarán por nuevo edicto ó bando, que si algun labrador quisiera saber el contingente que le ha correspondido en dicho repartimiento, acuda, en el breve término que se le señale por punto general, al Escribano del pósito, quien deberá manifestar el repartimiento; y en el caso de sentirse agraviados, expondrán el agravio con claridad y distincion; y se pasarán, cumplido dicho término, á los peritos nombrados, los cuales lo enmendarán ó reformarán, si lo hallaren, ó declararán no haberlo.

16 Precedidas estas formales y exáctas operaciones, remitirá la Junta dicho repartimiento al Corregidor ó Alcalde mayor del partido, como Subdelegado nato por la ley (e); el qual, sin causar dilaciones ni gastos, dará su licencia, á no hallar grave y notorio inconveniente para que se lleve á efecto dicho repartimiento.

17 Antes de entregar á los labradores el trigo que les haya cabido, otorgarán y afianzarán sus obligaciones á reintegrarlo al tiempo y plazo acordado con las creces pupilares de medio celemin por fanega, de las que no se excederá aunque haya uso, costumbre ú orden anterior que señale mayor cantidad (15). Estas obligaciones y fianzas (14 hasta 17) se escribirán y sen-

(15) Por Real resolucion á consulta del Consejo pleno de 12 de Septiembre de 1800, comunicada en circular de 26 del mismo, se aumentó un quartillo de celemin por fanega á la crez que pagan los sacadores, y en uno por ciento en los repartimientos de dinero, para reponer los pósitos de las sumas sacadas de sus fondos para las urgencias del Estado; y se comunicó á los Subdelegados y Juntas de pósitos una instruccion de lo que deben practicar para la dicha exáccion anual.

(14) Por auto del Consejo de 12 de Diciembre de 1794 á representacion del Subdelegado de pósitos de Jaen se mandó no admitir fianzas de bienes vinculados para el repartimiento de granos, ni comprender en él á los poseedores de mayorazgos, á menos que presenten fianzas con arraygo.

(15) Por el art. 22. de la Real instruccion de pósitos de 30 de Mayo de 1735 se previno, que las personas de fuero privilegiado, que tomasen granos ó dinero de estos fondos, diesen fiadores sujetos á la Jurisdiccion ordinaria, que obligándose como principales pudiesen ser executados al pago, sin preceder excursion ni otra diligencia.

(16) Y por decreto del Consejo comunicado en circular de 17 de Febrero de 1804, para evitar los recursos y competencias á que habia dado lugar la inobservancia del citado art. 22., á pretexto de no hallarse inserto en esta cédula de 2 de Julio de 1792; se mandó, que en todos los repartimientos sucesivos se arreglen las Juntas al contexto literal del predicho art. 22. de la citada Real instruccion, exigiendo conforme á él de las personas privilegiadas fiadores legos, llanos y abonados; los cuales, obligándose como principales, hayan de ser executados al pago del capital y réditos, sin que sobre ello se sufra recurso ni contestacion, baxo responsabilidad de las Juntas y Escribanos de los pósitos que lo contrario hicieren.

(17) Y por otra de 24 de Noviembre de 1801 se previno á las Juntas de intervencion la estrecha observancia de lo mandado sobre repartimientos y reintegros; disponiendo, que en adelante no se entregue partida alguna de granos y dinero, sin que se otorguen las correspondientes obligaciones aseguradas por medio de fianzas saneadas, expeditas y libres, que en qualquier evento puedan responder de sus resultas; quedando estas de cuenta y riesgo de las mismas Juntas de intervencion y sus individuos, y en defecto de estos, de los que los nombraron; sobre cuya conducta deben velar, para evitar los excesos y abusos experimentados hasta entónces, sin el

tarán en un libro, que ha de haber en cada pósito con solo este destino; y firmándolas el principal y fiadores, y no sabiendo, un testigo á ruego con el Escribano, que dará fe de haber pasado así, podrán ser executados por el rigor de las leyes, como si procediesen dichas obligaciones de escrituras guarentigias, sin diferencia de que el número de fanegas de trigo ú otras semillas exceda de veinte fanegas ó mas; excusándose por este medio el otorgamiento de escrituras separadas, y los mayores gastos que se causaban á los pobres labradores, como disponia el capítulo 29 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1735.

18 Los restantes granos, que se reserven en el pósito, se distribuirán y repartirán á los labradores necesitados en los tiempos de su mayor urgencia, como se ha practicado en los meses de Abril y Mayo, y en el de Agosto; guardándose la igualdad y exáctitud prevenida por el primer repartimiento de granos; y en estos dos últimos, de que trata este capítulo, se podrá socorrer á los labradores necesitados con algun dinero del que exista en arcas, baxo las obligaciones y solemnidades indicadas, que deberán reintegrar en la misma especie de dinero, ó en granos de los que cogiesen en aquella cosecha á los precios corrientes; dexando esto á su eleccion, y llevándolos al pósito, así como deben llevar los que hayan recibido en la misma especie desde la era, sin entroxarlos ni encerrarlos en sus casas.

19 Cumplidos los plazos en que deben hacer las reintegraciones en granos ó dinero, el Escribano ó Fiel de fechos, de acuerdo con la misma Junta, formará una nómina ó librete de los deudores, con expresion de sus fiadores y de los granos ó dinero que deben reintegrar, con arreglo á lo que conste en las partidas del libro y asientos; y rubricado dicho librete por el Escribano, se entregará al Depositario ó Mayordomo, dexando este su recibo, para que haga las diligencias mas activas á que se verifique la cobranza ó pago de lo que cada labrador ó vecino estuviere debiendo en granos y dinero.

20 Pasado el término que para estas cobranzas y reintegros le debe señalar la Junta, dará cuenta á ella el Depositario de lo que haya recibido, y se pondrá en el arca ó paneras con las formalidades expresadas; y resumiendo el Escribano lo que hubiesen quedado debiendo del todo ó parte dichos labradores, formará otro librete de estas resultas de acuerdo con la Junta; y autorizado con la firma del mismo Escribano, se entregará al Procurador Sindico general, para que á nombre y

menor disimulo y tolerancia: que en los propios términos se procediese á verificar los reintegros á los plazos y tiempos oportunos, dirigiéndose contra los deudores, ó sus fiadores en defecto de ellos; en inteligencia que qualquiera partida, que en lo sucesivo se dexase de reintegrar por omision ó falta de seguridad, se exijirá irremisiblemente de los individuos de las Juntas, ó de sus nominadores, repitiéndola executivamente contra sus bienes á falta de principales y fiadores; sin que les sirvan de obstáculo las esperas ó moratorias que la Superioridad conceda, porque estas deben entenderse siempre con la calidad de haber afianzado, ó afianzar de nuevo á satisfaccion de las Juntas: y que á este fin, y para que en ningun tiempo se alegue ignorancia por los nominadores, se ponga testimonio literal de esta providencia en los libros de Ayuntamiento, y se tenga presente en su eleccion.